



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00897-00

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **SEBASTIÁN ECHEVERRI ÁLVAREZ**
Accionado: **INMOBILIARIA GRUPO 2000 LTDA**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SEBASTIÁN ECHEVERRI ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.446.510, quien actúa en nombre propio, en contra de la **INMOBILIARIA GRUPO 2000 LTDA.**, identificada con NIT. 830.017.601 – 2 por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó, que el 3 de mayo de 2023 se celebró una asamblea general de copropietarios del Edificio Carey P.H donde fue elegido por los miembros presentes como presidente de la reunión. Afirmó que, pese a las solicitudes del 27 de junio, 12 de julio y al vencimiento del plazo legal estipulado, aún no le ha sido proporcionada el Acta correspondiente a la reunión que presidió para proceder a su revisión y firma.

Indicó que el 31 de julio de 2023 envió una petición a la sociedad Accionada solicitando la entrega del Acta correspondiente a la asamblea celebrada el 3 de mayo de 2023 junto con otros documentos requeridos sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de agosto del año en curso, luego de que el accionante subsanara el amparo deprecado, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular al **EDIFICIO CAREY P.H.**

2.- INMOBILIARIA GRUPO 2000 LTDA, a través de representante legal, en informe visto a (pdf 10) del expediente, señaló que la dificultad de enviar el acta de la asamblea del 03 de mayo del presente año al accionante, radicó básicamente en el silencio de uno de los miembros del comité verificador, quien solo hasta este 31 de agosto puso su firma en el acta objeto de petición, por lo que el 1 de septiembre de 2023 al correo electrónico del accionante envió la referida acta de asamblea de copropietarios.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano SEBASTIÁN ECHEVERRI ÁLVAREZ, acudió ante este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 31 de julio del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

1. Acta de la reunión celebrada el pasado 3 de mayo de 2023, en la cual el suscrito actuó como presidente y que pese a las múltiples insistencias y al vencimiento del término legal para ello, aún no ha sido remitida para revisión y firma.
2. Instrucción impartida por el revisor fiscal sobre el monto de pago, según su correo del 21 de julio de 2023.
3. Copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto entre los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo a la dirección de correo electrónico: sebastian@gstconsultores.com

ACTA ASAMBLEA	ACTA ASAMBLEA EDIFICIO CAREY P.H 2023
De: EDIFICIO CAREY (edificio.carey@yahoo.com.co)	De: EDIFICIO CAREY (edificio.carey@yahoo.com.co)
Para: sebastian@gstconsultores.com	Para: sebastian@gstconsultores.com
Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 04:22 p. m. COT	Fecha: viernes, 1 de septiembre de 2023, 12:38 p. m. COT

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de cada una de las solicitudes elevadas el día 31 de julio de 2023, pues como se puede observar, el acta de asamblea de copropietarios fue enviada en una primera oportunidad en borrador el 31 de agosto, enviándola debidamente diligenciada el día 01 de septiembre. Lo anterior consta en el plenario con la documental aportada por la entidad accionada.

Así mismo, para dar respuesta al segundo y tercer punto de la petición, en la comunicación remitida el 31 de agosto de 2023 adjuntó la tarjeta profesional del revisor fiscal de la copropiedad y en cuanto a las instrucciones impartidas por el revisor fiscal sobre el monto de pago, remitió un archivo de WhatsApp del consejo de administración donde este especifica el valor a pagar:

con respecto al segundo y tercer punto de su correo, el revisor fiscal envió un mensaje al grupo de WhatsApp del consejo de administración especificando el valor a pagar, argumentado también de la grabación de la asamblea, adjuntamos el mensaje de WhatsApp mencionado y la copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal,

De otro lado, la respuesta fue remitida los días 31 de agosto y 01 de septiembre de 2023 a la dirección de correo electrónico: sebastian@gstconsultores.com, misma que puso a disposición del ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **SEBASTIÁN ECHEVERRI ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.446.510.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ